



Federación Andaluza
de **Balonmano**

ESTATUTOS

Anexo de

Disciplina

Deportiva

Balonmano Pista

Edición julio 2023



Junta de Andalucía

PREÁMBULO

El Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Balonmano, en adelante, la FABM, vigente desde comienzos del presente siglo, ha sido un instrumento válido para el desarrollo de la disciplina deportiva en el ámbito federativo.

El transcurso del tiempo y su régimen de aplicación ha puesto de manifiesto la conveniencia de actualizarlo siguiendo las pautas de la Consejería competente, y sistematizarlo, adaptándolo a los momentos actuales. Por tanto, conservando su esquema y sistemática, se ha adecuado su nueva redacción al tiempo presente.

TÍTULO PRELIMINAR DE LAS FINALIDADES Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento de Régimen Disciplinario se constituye como anexo a los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, con las exigencias previstas en el Artículo 125 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Es objeto del presente Reglamento de Régimen Disciplinario la regulación de la potestad disciplinaria deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano, del régimen de infracciones y sanciones, así como de los correspondientes procedimientos disciplinarios.

TÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Reglamento de Régimen Disciplinario se constituye como texto anexo a los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, con las exigencias previstas en el Art. 125 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.
2. Es objeto del presente Reglamento de Régimen Disciplinario la regulación de la potestad disciplinaria deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano, del régimen de infracciones y sanciones, así como de los correspondientes procedimientos disciplinarios.
3. Quedan sometidos al régimen de Justicia Deportiva de la FABM, quienes forman parte de la organización deportiva federada o participan en las actividades deportivas organizadas por esta, en la modalidad deportiva de balonmano, y en sus especialidades deportivas.

Artículo 2. Potestad Disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a la Federación Andaluza de Balonmano la facultad de investigar, instruir y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

2. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de los encuentros atribuida al equipo arbitral mediante la aplicación de las Reglas Técnicas del Juego.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La Justicia deportiva de la FABM, se extiende:

1. Al régimen disciplinario del balonmano andaluz y sus especialidades deportivas, por infracción de las reglas o normas de las pruebas deportivas o competición.
2. Al régimen disciplinario del balonmano andaluz y sus especialidades deportivas, por infracción de las normas generales deportivas.
3. A todo tipo de actividades deportivas o competiciones de balonmano, y sus especialidades deportivas, federadas, desarrolladas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía o que afecte a personas que participen en ella, incluyendo las actividades que figuren en el calendario deportivo de la FABM, las competiciones internas de clubes federados, y, en su caso, los campeonatos y ligas que sean clasificatorios para competiciones de ámbito nacional.

Artículo 4. Extensión.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil, penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que, en cada caso, corresponda.
2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la legislación sobre espectáculos públicos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FABM

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 4. Potestad disciplinaria de la FABM

1. La potestad disciplinaria de la FABM se extiende a las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas integradas en su seno, en relación con la infracción de las normas o reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte y Decreto de Solución de Litigios Deportivos de Andalucía, y restante normativa complementaria.
2. La potestad disciplinaria de la FABM, atribuye a sus titulares, la facultad de investigar, instruir, y, en su caso, sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencias, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario de la FABM.

3. El ejercicio de la potestad disciplinaria de la FABM, corresponde:

- a) A los clubes deportivos de la FABM, sobre sus socios, directivos, deportistas, técnicos, entrenadores, y administradores, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, dictadas en el marco de la legislación aplicable.
- c) Al Comité de Competición y Disciplina Deportiva y Comité de Apelación de la FABM, que instruye cuantos hechos se recojan en las actas arbitrales o escrito de denuncia, por infracciones disciplinarias, hasta su resolución o fallo.
- d) Al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sobre las mismas personas y entidades que la FABM, sobre esta misma y sus directivos.

Artículo 5. Facultades anexas.

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponde a la FABM, por sí misma o a través de sus respectivos Comités Disciplinarios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

1. Suspender, adelantar o retrasar la celebración de encuentros, y determinar la fecha y, en su caso lugar de celebración, de los partidos que, por causas reglamentarias, razones de fuerza mayor o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias o habituales.
2. Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación y, caso de acordar su continuación o nueva celebración, si esta tendrá lugar o no en campo neutral y si a puerta cerrada o con acceso del público.
3. De suspenderse el partido por inferioridad numérica de algunos de los equipos, se decretará el encuentro por concluido con el resultado de diez goles a cero a favor del club inocente, salvo que el resultado fuera superior, independientemente de las sanciones que pudieran recaer sobre el club según aquellas circunstancias se deba a una comisión de hechos antideportivos o fortuitos. El resultado final nunca podrá beneficiar al infractor, que perderá la eliminatoria, si se tratara de competiciones disputadas en esta forma.
4. Efectuar pronunciamiento en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de estos, sobre el abono de los nuevos gastos, declarando a quién corresponde su pago.
5. Fijar una hora uniforme para el comienzo de los encuentros de una misma jornada, cuando los diversos resultados puedan tener incidencia directa en la clasificación definitiva.
6. Designar de oficio o a solicitud de parte, nombramiento de delegado/a Federativo.
7. Resolver de oficio o a instancia de parte cuantas cuestiones afecten a la

clasificación final, ascensos, descensos, permanencia, promociones y derechos a participar en otras competiciones.

8. Anular partidos, ordenando en su caso su repetición, en los supuestos reglamentariamente previstos.

9. Resolver sobre la forma de cubrir vacantes en las competiciones oficiales.

10. Resolver sobre la indemnización de daños y perjuicios causados como consecuencia de infracción disciplinaria.

11. Resolver sobre la procedencia o no de abono de los daños causados al vehículo arbitral o al dispositivo electrónico facilitado por la FABM, consignados en acta o anexo, igualmente en caso de sustracción de estos, previa denuncia inmediata ante las autoridades policiales del lugar y remisión del oportuno presupuesto al Comité competente.

12. Resolver sobre las infracciones que sean reflejadas en el acta arbitral de deportistas, entrenadores, delegados, etc., que se hallen en posesión de licencia federativa, aunque no figuren inscritos en el acta arbitral de ese encuentro, que se produzcan tanto dentro de las instalaciones como en las inmediaciones del recinto deportivo.

13. Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

Artículo 6. Grados de consumación.

1. Son punibles la infracción consumada y la tentativa.

2. Existe tentativa cuando el infractor da comienzo a la ejecución del hecho y no se produce el resultado lesivo por causa o accidente diverso al propio y voluntario desistimiento.

3. La tentativa se castigará con sanción inferior a la prevista para la falta consumada, si la naturaleza de la sanción así lo permite.

Artículo 7. Principios disciplinarios.

1. Las disposiciones que regulan la justicia deportiva en el ámbito de la FABM y sus afiliados, se basará inexcusablemente en los siguientes principios:

- a) Los principios informadores del derecho sancionador, contenidos en la Ley del Deporte de Andalucía y restante normativa complementaria.
- b) La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave, de las infracciones.
- c) La aplicación de los efectos retroactivos favorables y la irretroactividad de los d) desfavorables.
- e) Únicamente podrán imponerse sanciones por hechos previamente tipificados, conforme al principio de legalidad.

- f) El sistema de sanciones aplicables, en función de la calificación de las infracciones y las circunstancias atenuantes o agravantes que se establezcan.
- g) Las sanciones disciplinarias solo se impondrán en virtud de expediente con audiencia de los interesados, a través de resolución fundada y con ulterior derecho a recurso.
- h) Si de un mismo hecho se derivara más de una infracción, o estas hubieran sido cometidas en la misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave, en su grado máximo.
- i) Las actas reglamentarias firmadas por los árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas.

2. Procedimiento sancionador aplicable y recursos admisibles.

3. En todo caso, es obligatorio la aplicación de la clasificación de infracciones y sanciones contenidas en la Ley del Deporte, y en las disposiciones aplicables, de acuerdo con la graduación en ellas consignadas, sin perjuicio de las que se contemplen en los Reglamentos Disciplinarios Específicos en virtud de la especialidad deportiva.

Artículo 8. Concurrencia de responsabilidades.

1. La imposición de sanciones, en materia disciplinaria deportiva, será compatible con la exigencia de la reposición de la situación alterada por ella, así como con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que esta hubiera causado.

2. Si el órgano disciplinario entendiese la concurrencia de presunta infracción penal, deberá remitir el contenido de lo actuado al Ministerio Fiscal, absteniéndose de continuar la tramitación del expediente.

3. Igualmente, deberá abstenerse de continuar la tramitación, en el caso de conocer la existencia de actuaciones penales con idéntico hecho, sujeto y fundamento.

4. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el órgano disciplinario podrá adoptar medidas cautelares, para el aseguramiento de las responsabilidades deportivas, antes de abstenerse de continuar la tramitación.

1. En cualquier caso, la Sentencia recaída en procedimiento penal, vinculará al órgano disciplinario deportivo, en su definitiva resolución.

Artículo 9. De la extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- b) La disolución del club inculpado o sancionado, en su específica responsabilidad.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la sanción.

- e) La pérdida del inculpado o sancionado de la condición de federado, tendrá meros efectos suspensivos. Si quién estuviera sancionado o inculpado, recupera cualquier tipo de licencia que cree sujeción federativa, en el plazo de tres años se continuará el expediente o el cumplimiento de la sanción impuesta, computándose el plazo transcurrido a efecto de las eventuales infracciones o sanciones.

2. La obligación de abono de multa, recaída sobre club disuelto, se impondrá al de nueva creación, sea cual fuere su denominación, siempre que ambos clubs compartan alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan el mismo domicilio social.
- b) Que alguno de los directivos fundadores, lo fueren del club desaparecido.
- c) Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura de base.
- d) Que ambos compartan deportistas o técnicos.
- e) En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambas instituciones o clubs, y cuando exista similitud o identidad objetiva entre ambos clubs.

Esta exigencia solo se aplicará a sanciones federativas, estando en lo restante a lo que determine la legislación aplicable.

CAPÍTULO II: De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 10. Circunstancias atenuantes.

1. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:

- a) La del arrepentimiento, debidamente constatado al expediente, de forma espontánea, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción.
- b) La de haber actuado en vindicación próxima a una ofensa, o mediando provocación suficiente.
- c) La de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.
- d) La colaboración en la identificación de quienes incurran en conductas violentas, racistas, xenófobas, homófobas o sexistas, o en la disminución de sus efectos.

2. Sin perjuicio de las alegaciones que los interesados realicen respecto de la existencia de circunstancias modificativas, corresponde su apreciación al Instructor u órgano disciplinario, en su caso.

3. Son circunstancias específicamente atenuantes, la identificación de los presuntos agresores y su comunicación al Comité de Competición y Disciplina competente, así como que el club, dentro del ámbito de sus respectivas competencias haya adoptado medidas concretas contra los mismos, tales como la privación de acceso a sus instalaciones o la pérdida de condición de socio o abonado, entre otras. Identificados los presuntos agresores, el Comité Disciplinario competente deberá poner en conocimiento de la Autoridad Gubernativa los datos de filiación de estos, a los

efectos oportunos, e igualmente del Ministerio Fiscal, si los hechos acaecidos pudieran ser constitutivos de presunto ilícito penal.

Artículo 11. Circunstancias agravantes.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria:

- a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de una falta haya sido sancionado disciplinariamente en el ámbito de la FABM, durante el año inmediatamente anterior.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) El perjuicio económico causado.
- d) La existencia de lucro a favor del infractor o de un tercero.
- e) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo, excepto cuando tal cualidad sea parte definitoria del hecho infractor.

Artículo 12. De la valoración de circunstancias modificativas.

1. Los órganos disciplinarios de la FABM, además de los criterios establecidos en los Artículos anteriores, valorarán para la determinación de la sanción, las circunstancias concurrentes, específicamente la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida. Atendiendo a esas circunstancias, cuando los daños o perjuicios causados sean de escasa entidad, el órgano disciplinario de la FABM podrá imponer a las infracciones muy graves o graves, las correspondientes al grado inferior, siempre que se justifique y se motive en la pertinente resolución.

2. No obstante, cuando medien circunstancias atenuantes y/o agravantes, el órgano competente deberá:

- a) Si sólo concurren circunstancias atenuantes, aplicará la sanción en su grado mínimo.
- b) Si sólo concurren circunstancias agravantes, aplicará la sanción en su grado medio o máximo.
- c) Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, se compensarán racionalmente según su entidad.

3. Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

CAPÍTULO III: De los procedimientos disciplinarios deportivos

Artículo 13.- Obligación de procedimiento.

1. La depuración de responsabilidades disciplinarias, así como la imposición de sus respectivas sanciones únicamente se podrán llevar a cabo en virtud del expediente instruido al efecto, y requiere la tramitación de un procedimiento, inspirado en los

principios de, legalidad irretroactividad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad que garantice la audiencia de las partes, el derecho de defensa y respete la presunción de inocencia.

Artículo 14.- Registro de sanciones

La Federación Andaluza de Balonmano tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones o el ejercicio del derecho de rehabilitación.

Artículo 15.- Condición de Interesado

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones, de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado y expediente.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán personas interesadas a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera imponerse la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 16.- Medios de prueba

Las actas suscritas por el equipo arbitral del encuentro gozarán de presunción de veracidad y constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza y carácter tendrán las ampliaciones, anexos o aclaraciones a las mismas que suscriban por los propios árbitros, ya sea de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado o delegada federativa, en su caso, las alegaciones de los o las interesadas, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, de los admitidos en Derecho, pudiendo los órganos disciplinarios federativos competentes de oficio, o a propuesta de las personas interesadas, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran.

Los órganos disciplinarios federativos competentes podrán recabar información a cualquier Comité Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.

Artículo 17.- Las notificaciones

1. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación, según proceda, de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, órgano ante el que interponerlos y plazo para ello.

2. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado 1, surtirán efecto a partir de la fecha en la que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

3. Todo acuerdo o resolución que afecte a las personas interesadas en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellas en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles, de acuerdo con las normas establecidas. Se practicarán en los términos establecidos en el Artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Asimismo, podrá practicarse la notificación en la entidad deportiva a la que pertenezca la persona interesada, o conste que presta servicios profesionales en los mismos o que pertenece a su estructura organizativa.

5. Se considerarán debidamente notificadas a las personas interesadas, a través de medios telemáticos a las direcciones de correo electrónico que las personas interesadas hayan facilitado a la F.A.BM., a efecto de notificaciones, así como a través de la plataforma informática de la FABM.

6. Cuando las normas que regulen una determinada competición así lo prevean, se podrá establecer que la comunicación pública se realice por la persona organizadora de la competición a las personas participantes. Esta comunicación pública sustituirá a la notificación y surtirá sus mismos efectos.

7. Con independencia de la notificación personal, y en aras del interés y mejor funcionamiento de la competición, se publicarán en la página Web oficial de la Federación Andaluza de Balonmano las resoluciones sancionadoras de los órganos disciplinarios federativos, siempre y cuando se respete el derecho a la intimidad de la persona interesada.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para las personas interesadas hasta su notificación personal.

Artículo 18.- Ampliación de plazos

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos disciplinarios federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 19.- El desistimiento

1. Las personas interesadas podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.
2. El desistimiento habrá de formularse ante el Órgano Disciplinario, bien por escrito o bien oralmente mediante comparecencia, debiendo en este último caso extenderse y suscribirse la correspondiente diligencia.
3. El desistimiento producirá la finalización y archivo del expediente disciplinario, salvo que existieran otras personas interesadas que no hubieran formulado tal petición, o bien el Órgano Disciplinario acordara la continuación del procedimiento por razones de interés general.
4. El Órgano Disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos del desistimiento a la persona interesada y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustanciación de este para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 20. Clases de procedimientos disciplinarios.

1. El presente Reglamento de Régimen Disciplinario de la FABM, de conformidad con la normativa autonómica de obligado cumplimiento, prevé dos tipos de procedimientos disciplinarios: el procedimiento urgente, y el procedimiento general.
2. El procedimiento urgente, que regula las sanciones competicionales, se inicia con el acta arbitral, que tiene la consideración reglamentaria de pliego de cargo.
3. No obstante lo anterior, cuando a juicio del Comité competente, dada la complejidad del supuesto, se podrá ordenar la apertura de expediente informativo.
4. Se tramitará por el procedimiento general, aquellos referidos a infracciones a las normas generales deportivas.
5. Junto a ellas se hace una sucinta referencia a las cuestiones que se resuelven en procedimientos de apelación y aquellas otras que se le someten por vía arbitral.

Artículo 21. De los trámites del procedimiento urgente.

1. El procedimiento urgente será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los órganos disciplinarios federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Dicho procedimiento estará inspirado en los principios de legalidad, de irretroactividad, de tipicidad, de responsabilidad, de proporcionalidad, de

prescripción y de concurrencia de sanciones, y garantizará como mínimo los siguientes derechos:

- a) El derecho de la persona presuntamente infractora a conocer los hechos, su posible calificación y sanción.
- b) El trámite de audiencia de la persona interesada.
- c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.
- d) El derecho a recurso.
- e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

3. Los órganos disciplinarios federativos, resolverán, con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emita el equipo arbitral, o siendo preceptivo el trámite de audiencia.

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a las personas interesadas con la entrega o publicación del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe de éste. Conferido éste, las personas interesadas podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, no siendo hábil el domingo, cuando éste coincida.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Órgano Disciplinario deportivo competente, que será notificado con tiempo suficiente mediante circular o resolución correspondiente.

4. Cualquier persona o entidad interesada podrá efectuar reclamaciones, alegaciones, informes y proponer pruebas sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro, en el plazo de 48 horas desde la conclusión del encuentro.

5. Transcurrido dicho plazo, el Órgano Disciplinario deportivo competente no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

6. Para tomar sus decisiones el Órgano Disciplinario Deportivo competente tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta y el de la delegada o delegado federativo, si los hubiere, así como las alegaciones de las personas interesadas y cualquier otro testimonio que considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas.

7. A tal efecto, al tener conocimiento sobre supuesta infracción el Órgano Disciplinario Deportivo competente podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar providencia en que se decida la incoación expediente o,

en su caso el archivo de las actuaciones. Para ello podría realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

Artículo 22. De los trámites del procedimiento general.

1. El procedimiento general, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas reguladas en el presente Reglamento, y las relativas al dopaje, y se ajustará a los principios y reglas establecidas en la Ley del Deporte y al Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones que no se consideren infracciones a las reglas de juego o competición, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, al Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás disposiciones de desarrollo que regulen la potestad disciplinaria, a los Estatutos, Reglamentos de la Federación Andaluza de Balonmano, y en cualquier otra normativa federativa.

2. El procedimiento se iniciará por acuerdo del el Órgano Disciplinario Deportivo competente, de oficio, o bien a solicitud de la persona interesada mediante denuncia debidamente motivada y admitida a trámite.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción el Órgano Disciplinario Deportivo competente podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso el archivo de las actuaciones.

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con la persona denunciante si lo hubiere.

El acuerdo de iniciación se comunicará a la persona instructora del procedimiento con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a la persona o personas interesadas en el plazo de diez días desde el día siguiente al de su adopción. Asimismo, la incoación se comunicará a la persona denunciante, si la hubiere, en el mismo plazo anterior.

3. El acuerdo que inicie el expediente disciplinario tendrá como mínimo el contenido siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder estableciendo, en su caso, la cuantía de la multa que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación de la persona instructora y, en su caso, la persona que asuma la Secretaría del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que la persona presuntamente responsable pueda reconocer voluntariamente su

responsabilidad con los efectos previstos en el Artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Excepcionalmente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 64.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos que deberá ser notificado a las personas interesadas.

4. Al Instructor o Instructora, le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por las personas interesadas en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de tres días.

No obstante, lo anterior, el Órgano Disciplinario Deportivo competente podrá acordar la sustitución inmediata de la persona recusada si este manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

5. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Órgano Disciplinario Deportivo competente o la persona instructora, podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo. El Acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado y notificado a los interesados en legal forma.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Contra el acuerdo de adopción de medidas provisionales podrá interponerse el recurso procedente.

6. La persona instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Específicamente, la Instructora o el Instructor solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos

sobre los que se solicite dictamen.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que la persona instructora decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a las personas interesadas con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Las personas interesadas podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por las personas interesadas, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el Órgano Disciplinario Deportivo competente, que deberá pronunciarse en el término improrrogable de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

7. El Órgano Disciplinario Deportivo competente podrá, de oficio o a solicitud de la persona interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a las personas interesadas en el procedimiento.

8. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, la persona instructora propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta previa de resolución comprendiendo en la misma lo siguiente:

- a) Relación de los hechos imputados que se consideren probados.
- b) La persona, personas o entidades responsables.
- c) Las circunstancias concurrentes.
- d) El resultado o valoración de las pruebas practicadas, en especial aquéllas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.
- e) Las supuestas infracciones.
- f) Las sanciones que pudieran ser de aplicación y que se proponen.

La persona instructora podrá por causa justificada solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

La propuesta previa de resolución será notificada a las personas interesadas para que en el plazo de diez días efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de éstas, quien asuma la instrucción formulará la propuesta de resolución dando traslado de esta a la persona interesada, quién dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta que serán valoradas por el órgano competente para resolver. En la propuesta de resolución que junto al expediente la persona instructora elevará al Órgano Disciplinario Deportivo competente para resolver, deberá pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

9. La resolución del Órgano Disciplinario Deportivo competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución.

El procedimiento general será resuelto y notificado en el plazo de tres meses, contados desde que se acuerde su inicio; transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

10. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a las reglas del juego o competición, serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos o reclamaciones que se interpongan contra las mismas suspendan su ejecución.

No obstante lo anterior, los órganos que tramiten los recursos o reclamaciones podrán, de oficio o a instancia de la persona recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

Artículo 23. Del procedimiento en Apelación.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el Comité de Competición y Disciplina podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano.

A tales efectos, se considerará notificada la resolución de primera instancia a los tres días desde que se le remitió la misma a la dirección de correo electrónico habilitada a efecto de notificaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado la petición el recurso o reclamación.

La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo la acuerde con carácter previo al fallo de oficio, o a petición de la persona interesada solicitado en el mismo escrito de recurso mediante petición adjunta, y hasta que dicho fallo se produzca. No se admitirá a trámite la solicitud de suspensión cautelar sin que venga adjunta al preceptivo recurso, cumpliendo todos los requisitos de este.

2. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles. Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.

3. En todo recurso deberá hacerse constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio de la persona interesada, con indicación de la dirección telemática habilitada a efecto de notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente debidamente acreditada dicha representación. En el caso de los clubes, el que deba rubricar el recurso, salvo que se acredite que la representación la ostenta otra persona distinta de aquel.

- b) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera estancia, en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.
- d) La petición concreta que se formule.
- e) El lugar y fecha en que se interpone.
- f) Firma de la persona recurrente.

4. Además todo recurso deberá venir acompañado del justificante de ingreso de una cuota por tramitación, que podrá ser fijada anualmente por la Asamblea General de la F.A.BM., en los conceptos económicos. En caso de no adjuntarse, se inadmitirá el recurso sin más trámite.

En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

5. La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para la persona interesada, cuando éste sea la única recurrente.

Si el Comité de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas provisionales cautelares a adoptar, en su caso.

6. Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía u órgano administrativo de idéntica naturaleza.

Artículo 24. De las disposiciones comunes a los procedimientos deportivos.

1. Al Instructor/a, y a los miembros del órgano disciplinario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general del procedimiento administrativo común. En cualquier caso, si su nombramiento recayese sobre un miembro competente para resolver, se abstendrá de participar en la resolución, siendo sustituido por el suplente.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia de incoación, ante el mismo órgano que lo dictó, quién deberá resolver en tres días hábiles, tras finalizar las preceptivas audiencias de los interesados.

3. Las sanciones que se establecen en el presente texto normativo, solo podrán imponerse en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente capítulo.

4. Los expedientes disciplinarios deportivos se entenderán de oficio con las partes directamente implicadas.

5. Los órganos disciplinarios competentes podrán acordar la acumulación de expedientes, de oficio o a instancia de parte, cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía razonables o suficientes, que hagan aconsejable la tramitación o resolución única.

6. Los órganos disciplinarios de la FABM, vienen obligados a dictar resolución expresa, sobre cuantas cuestiones se sometan a su consideración, dentro del plano de sus específicas competencias.

7. Toda resolución que afecte a los interesados, será notificada a estos en el plazo más breve posible, y, como máximo a los diez días hábiles de ser dictados.

8. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en el procedimiento administrativo común. También podrán realizarse en la página web o correo electrónico facilitada por los clubes. En dicha página web o correo electrónico se notificará expresamente las resoluciones a deportistas y técnicos, sometidos a la disciplina del club, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente. Por último, podrá acordarse la notificación en la página web de la Federación o los tablones de anuncios de la sede federativa, sanciones o actos de trámite, si estas hubieran sido rechazadas por alguno de los medios anteriores, al considerarse el notificado, federativamente, en paradero desconocido.

9. Se faculta expresamente a la FABM, a publicar en su página web, las resoluciones disciplinarias, las sanciones y los actos de trámite, que afecten a cualesquiera de sus federados.

10. Las actas arbitrales, así como las actas emitidas por delegados Federativos gozan de presunción de veracidad.

11. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán también acreditarse por cualquier otro medio probatorio aportado directamente por los interesados, propuestos para su práctica por estos o acordado de oficio por el órgano disciplinario competente.

12. Expresamente constituyen medios probatorios, cuya admisión o inadmisión corresponde a los órganos disciplinarios competentes, además de la prueba documental o testifical, pruebas como las grabaciones, fotografías, notas de prensa y, en general, todos aquellos que permitan a los órganos disciplinarios la valoración de la prueba.

13. El abono de las pruebas periciales solicitadas, corresponden al que fuera vencido en instancia o al proponente.

14. Las pruebas aportadas o propuestas solo podrán ser rechazadas o denegada su práctica por los Órganos Disciplinarios competentes, de forma motivada:

- a) Por innecesarias.
- b) Por superfluas.

- c) Por carecer de objetividad, al referirse directamente a parte implicada.
- d) Por no estar relacionadas ni directa ni suficientemente con los hechos disciplinarios objeto de estudio y resolución.
- e) Por extemporáneas.
- f) Por reiterativa, al incidir sobre cualquier particular, suficientemente aclarado.

15. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas provisionales o cautelares, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.

16. Resultará competente para la adopción de medidas provisionales, el órgano competente para la incoación del expediente, el Instructor o el órgano encargado de la resolución.

17. Contra el acuerdo de adopción de medidas provisionales o cautelares, y contra su denegación, podrán interponerse los recursos que, en cada caso procedan.

18. El procedimiento urgente será resuelto en el plazo de un mes desde su incoación, y el general, en tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que, con anterioridad fuere prorrogado dicho plazo.

19. El Comité de Competición y Disciplina, tiene obligación de resolver y notificar cuantas cuestiones o recursos le sean sometidos en el ámbito de sus competencias disciplinarias. En caso de no resolver en plazo, se producirá la caducidad del procedimiento o la resolución presunta.

20. La interposición de un recurso no suspende la ejecutividad inmediata de un acuerdo o resolución, salvo que fuera expresamente suspendida por órgano competente, dicha ejecutividad.

CAPÍTULO IV: De los órganos de justicia deportiva de la FABM

Artículo 25. Son órganos de Justicia Deportiva de la FABM:

1. Son Órganos Disciplinarios de la Federación Andaluza de Balonmano, el Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación

Serán secciones del Comité de Competición y Disciplina a todos los efectos, los Jueces o Juezas Únicas de Competición que se designen por éste en las distintas Delegaciones Territoriales de la F.A.BM., y las fases de sector y finales de los Campeonatos de Andalucía, así como aquellas que conozcan de las pretensiones que se susciten en relación con determinadas competiciones.

2. La composición, constitución y adopción de sus acuerdos se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título III de los Estatutos de la F.A.BM.

3. Todos los órganos disciplinarios tendrán su secretario o secretaria, que asistirá a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de las y los sancionados.

4. A los miembros de los órganos disciplinarios, así como a la persona que ostente la secretaría, y al Instructor o instructora de un procedimiento general, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre el procedimiento administrativo común.

Sección Primera. El Comité de Competición y Disciplina de la FABM

Artículo 26. El Comité de Competición y Disciplina de la FABM:

Es competencia del Comité de Competición y Disciplina, conocer en primera instancia de:

- a) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de su ámbito de competencia, en cualquiera de sus categorías, así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación Andaluza de Balonmano.
- c) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.

Artículo 27. El Comité de Apelación de la FABM:

1. Es competencia del Comité de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación, en los asuntos de su competencia, serán revisables según su naturaleza, en vía administrativa, por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, o ante la justicia ordinaria.

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 28.- Principios aplicables

1. No podrá imponerse doble sanción disciplinaria a una misma persona por los mismos hechos, salvo en los casos de sanción accesoria prevista en el presente Reglamento.

2. No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los o

las inculpadas, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

3. Son autoras o autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro u otra a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Artículo 29.- Ejecución de sanciones

Todas las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario, como consecuencia de la infracción tanto de las reglas del juego como de las normas generales deportivas, serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

Artículo 30.- Sanciones de suspensión, revocación de licencia deportiva e inhabilitación.

1. La sanción de revocación temporal de la vigencia de la licencia deportiva podrá ser por un determinado número de encuentros o jornadas, de tratarse de infracciones leves, o por un período de tiempo determinado, de ser infracciones graves o muy graves.

2. Se entenderá como suspensión de licencia por partidos o jornadas, aquellas cuyos límites van de un partido o jornada a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o jornadas oficiales como se fija la sanción y, por el orden que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputados otros encuentros señalados para fechas posteriores.

Si el número de encuentros o jornadas a que se refiere la sanción excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente, en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la de origen se impuso la sanción.

3. Se entenderá como revocación de la vigencia de la licencia por un tiempo determinado la que se refiere a un período concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, en el estamento donde haya sido sancionado.

Cuando la sanción sea por período de tiempo determinado se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir del último partido de la competición, reanudándose desde el inicio de ésta en la siguiente temporada.

Las sanciones disciplinarias de suspensión o revocación, tanto de partidos o jornadas como de tiempo determinado que se impongan a personas con duplicidad de licencia, se tendrán que cumplir dentro del marco en el que se cometan, y afectarán al estamento o condición en el que han sido impuestas.

3. Si la sanción fuera de inhabilitación, ello implicará la prohibición de ejercer cualquier cargo o función deportiva.

Artículo 31.- Sanciones pecuniarias

1. Sólo se podrá imponer la sanción de multa económica a los deportistas, cuerpo técnico y colectivo arbitral cuando perciban remuneraciones o compensaciones por su actividad, y a las personas jurídicas. Y en todo caso se tendrá en cuenta el nivel de retribución de la persona o personas infractoras por la realización de la actividad deportiva en cuyo seno se hubiera cometido la infracción.

2.- En el supuesto de que la infracción de multa sea impuesta en categorías de Deporte Base, estas se verán reducidas en los siguientes porcentajes, conforme a la categoría en la que hayan sido impuestas:

Las cuantías se rebajarán en un 60 % en el caso de competiciones provinciales juveniles y seniors.

Las cuantías se rebajarán en un 75 % en el caso de competiciones de deporte base.

Estas reducciones deberán respetar los límites en las cuantías que, para las sanciones de multa, determinan la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, en sus Arts. 130 a 133.

Artículo 32.- Registro de sanciones

La F.A.BM., deberá tener en todo momento actualizado un registro de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas o extintivas de la responsabilidad disciplinaria y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones. El registro se ajustará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 33.- Rehabilitación de la sanción.

Se reconoce a las personas sancionadas la posibilidad de pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de los registros de sanciones deportivas, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.
- b) A los dos años, si fuere por falta grave.
- c) A los cuatro años, si lo hubiere sido por falta muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.

Artículo 34.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar desde el día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación con conocimiento de la persona interesada del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

Artículo 35.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

CAPÍTULO II: De las infracciones

Artículo 36- Cuadro de infracciones y su gravedad.

1. Son infracciones a la Disciplina Deportiva, así como a las reglas de Competición de la FABM, las contenidas en la vigente Ley del Deporte de Andalucía, en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el presente texto normativo.
2. Las infracciones se clasifican, por su gravedad, en muy graves, graves y leves.

Artículo 37.- Infracciones muy graves.

- a) La agresión, intimidación o coacción grave a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- b) La utilización, uso o consumo de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos o el empleo de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones; la resistencia o negativa, sin causa justa, a someterse a los controles de dopaje legalmente fijados; el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, así como las conductas de promoción, incitación, contribución, administración, dispensa o suministro de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.
- c) Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de estas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento.
- d) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de las pruebas o pongan en peligro la integridad de las personas.

- e) La suplantación de personalidad y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- f) El incumplimiento de las obligaciones o la dejación de funciones graves de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- g) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- h) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión.
- i) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- j) Las declaraciones públicas de árbitros/as, directivo/as, socio/as, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.
- k) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones andaluzas.
- l) El incumplimiento de las resoluciones de los Comités Disciplinarios federativos y del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
- m) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves.
- n) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- o) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General de la FABM, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- p) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- q) La no expedición injustificada de licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.
- r) Las que con el carácter de muy graves se establezcan, debido a las especialidades de cada modalidad deportiva, desarrolladas en los Reglamentos Específicos.

Artículo 38.- Infracciones graves.

- a) Las conductas descritas en la letra a) del Artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.
- b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de manera reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.
- c) Los insultos y ofensas graves a árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- d) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos de manera grave.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio, previstas en los Estatutos y el ordenamiento jurídico aplicable para los clubes.
- f) La manipulación o alteración de material o equipamiento deportivos, en contra de las reglas técnicas.
- g) El quebrantamiento de sanciones leves.
- h) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes.

- i) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- j) La falta de titulación suficiente, en la prestación del servicio de técnico deportivo.
- k) Afiliarse a una Federación territorial distinta de la Andaluza, sin darse de baja en ésta y/o sin cambio de residencia que lo justifique.
- l) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- m) La organización o participación en pruebas organizadas por clubes, asociaciones o entidades, sin la debida autorización administrativa o federativa.
- n) El uso de la denominación de competición oficial sin el preceptivo reconocimiento como tal cuando se deduzcan de tal comportamiento graves perjuicios económicos para terceros.
- o) El incumplimiento de la aprobación o las obligaciones establecidas en el código de buen gobierno.
- p) Las que con el carácter de graves se establezcan, debido a las especialidades de cada modalidad deportiva, desarrolladas en los Reglamentos Específicos.

Artículo 39.- Infracciones leves.

- a) Las observaciones incorrectas leves dirigidas a árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- b) Las conductas contrarias a las normas deportivas contenidas en estos Estatutos y en la legislación deportiva aplicable, que no estén tipificadas como graves o muy graves, en función de las especialidades de cada modalidad deportiva, y así recogida en los Reglamentos Específicos.

CAPÍTULO III: De las sanciones

Artículo 40.- Sanciones por infracciones muy graves.

A las infracciones muy graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- c) Expulsión definitiva de la competición o, en su caso, descalificación.
- d) Revocación de licencia deportiva inhabilitación para su obtención por un período de un día y un año a cinco años.
- e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro partidos y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.
- f) Pérdida o descenso de categoría o división deportivas.
- g) Pérdida de puntos entre un 9% y un 20% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
- h) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día y cinco años.

- i) Multa hasta 36.000 euros.
- j) Las restantes expresamente previstas en la vigente Ley del Deporte, normativa que la desarrolla, en los Reglamentos de Régimen Disciplinario Específicos y restantes normas federativas.

Artículo 41.- Sanciones por infracciones graves.

A las infracciones graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Revocación de licencia deportiva o inhabilitación para su obtención hasta un año.
- c) Clausura de las instalaciones deportivas entre uno y tres partidos o, en su caso, hasta un mes.
- d) Pérdida de puntos entre un 2% y un 8% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
- e) Pérdida de encuentro o competición.
- f) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.
- g) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.
- h) Multa hasta 5.000 euros.
- i) Las restantes expresamente previstas en la vigente Ley del Deporte, normativa que la desarrolla, en los Reglamentos de Régimen Disciplinario Específicos y restantes normas federativas.

Artículo 42.- Sanciones por infracciones leves.

A las infracciones leves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión de la licencia federativa, del cargo o función deportivos por un período inferior a un mes.
- d) Multa de hasta 500 euros.
- e) Las restantes expresamente previstas en la vigente Ley del Deporte, normativa que la desarrolla, en los Reglamentos de Régimen Disciplinario Específicos y restantes normas federativas.

Artículo 43. Régimen de suspensión de sanciones.

A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender la ejecución de las sanciones impuestas, mediante el procedimiento urgente, sin que paralicen o suspendan la competición.

Artículo 44. Medidas cautelares.

1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas provisionales o cautelares con la finalidad de

asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.

2. Resultará competente para la adopción de medidas provisionales el órgano que tenga competencia para la incoación del procedimiento, el instructor, en su caso, o el que resulte competente para la resolución del expediente, según la fase en que se encuentre el mismo.

3. Cuando el órgano disciplinario tuviere conocimiento de que, por los mismos hechos se siguen actuaciones penales, suspenderá la tramitación del expediente, pudiendo, exclusivamente, adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades deportivas o levantar las mismas. En cualquier caso, la resolución que recaiga en vía penal producirá los efectos oportunos en vía disciplinaria deportiva.

4. Contra el acuerdo de adopción o de denegación, de medidas provisionales o cautelares podrá interponerse el recurso procedente. Igualmente, contra el acuerdo de suspensión de estas.

Artículo 45. Principio de ejecutividad inmediata.

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones de las reglas de juego o competición, serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones que correspondan contra las mismas suspendan su ejecución.

2. Los Órganos Disciplinarios que tramiten los recursos o reclamaciones podrán, de oficio o a instancias del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos o privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO Y COMPETICION Y SUS SANCIONES

Artículo 46. Remisión específica a las infracciones contenidas en la vigente ley del deporte de la comunicada autónoma andaluza.

Con independencia de cuantas infracciones se contienen en este Anexo Disciplinario, concretamente a las reglas de juego y competición, y sus sanciones, en lo contemplado en ellas, se hace una específica remisión al catálogo de infracciones y sanciones contenidas en la vigente Ley del Deporte, en Andalucía, y su plena inserción y remisión a ellas, de las específicamente no contenidas en el presente Anexo de Disciplina Deportiva de la FABM.

CAPÍTULO I: Infracciones cometidas por los y las jugadoras y sus sanciones.

Artículo 47.- Infracciones muy graves

1. Serán consideradas como infracciones muy graves las siguientes:

- a) La falta de veracidad o alteración dolosa de los datos reflejados en las licencias federativas y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, siempre que se probara la responsabilidad de este.
- b) La suscripción de licencia federativa por dos o más clubes, exceptuando las duplicidades permitidas en los reglamentos de la FABM.

2. Las infracciones muy graves se sancionarán con revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un plazo de un año y un día a cinco años.

Artículo 48.- Infracciones Graves

1. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

- a) Cuando se recoja en el acta arbitral una acción especialmente imprudente, particularmente peligrosa, premeditada o malintencionada, conforme a la Regla 8 de las Reglas de juego, ya sea en lance de juego, o que no esté relacionada con la situación de juego, siempre que se origine un resultado lesivo para otro jugador/a, técnico o miembro del equipo arbitral.
- b) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral o autoridades deportivas, que produzcan consecuencias de consideración grave.

2. Las infracciones graves se sancionarán con revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un plazo de hasta un año o suspensión temporal de cuatro a nueve encuentros de competición oficial.

Artículo 49- Infracciones Leves

1. Serán consideradas como infracciones leves las siguientes:

- a) Cuando se recoja en el acta arbitral una acción especialmente imprudente, particularmente peligrosa, premeditada o malintencionada, conforme a la Regla 8 de las Reglas de juego, ya sea en lance de juego, o que no esté relacionada con la situación de juego, cuando no originen un resultado lesivo para cualquier jugador/a, técnico o miembro del equipo arbitral.
- b) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.
- c) Provocar la interrupción anormal del encuentro.
- d) Actuar de forma violenta y agresiva atentando contra el mobiliario de la instalación deportiva, causando desperfectos y daños. Además, la persona causante, deberá hacerse cargo de los gastos inherentes a los daños producidos, en el supuesto que la organización del encuentro corresponda a la propia F.A.B.M.

2. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o suspensión temporal de una a tres encuentros oficiales de competición.

Capítulo II: Infracciones cometidas por el cuerpo técnico, auxiliares y médicos y sus sanciones.

Artículo 50.- Remisión

Cualquier falta cometida personas de este grupo, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los o las jugadoras tendrá la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllas.

Artículo 51- Infracciones y sanciones

1. Cualquier persona cualificada que ejerza como responsable de equipo en un determinado encuentro, y se niegue a firmar el Acta de Partido será sancionada con apercibimiento o suspensión temporal de uno a tres encuentros o jornadas oficiales de competición.

2. Queda prohibido al personal de este epígrafe, protestar a los componentes del equipo arbitral, penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores o jugadoras en caso de lesión, previa autorización arbitral, o para defender a este en caso de agresión. Cuando alguna persona de este grupo deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado por los motivos expresados en este Artículo, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno a tres encuentros o jornadas oficiales.

Las o los entrenadores y las o los ayudantes, que hayan sido descalificados, por los motivos expresados en el párrafo anterior deberán abandonar inmediatamente la zona de terreno de juego, zona de cambios y banquillos, no pudiendo dirigirse a sus deportistas, salvo para atender accidentes de sus jugadores o jugadoras, con la preceptiva autorización arbitral. En caso de incumplimiento, el equipo arbitral reflejará dicha circunstancia en el anexo al acta del partido.

Artículo 52.- Ausencia de entrenador/a

Cuando se produzca la no presencia de la entrenadora o entrenador a los partidos de su equipo, quedando acreditado que las causas son imputables a la propia persona, determinándose dicha responsabilidad por parte del Órgano Disciplinario competente será sancionada con multa de hasta **quinientos euros**.

En el caso de que las ausencias sean imputables a los entrenadores o entrenadoras, la reiteración continuada durante ocho encuentros oficiales, de tal ausencia, será considerada, infracción grave, y será sancionada, con la suspensión temporal de la licencia deportiva de uno a nueve meses de competición oficial.

En caso de que las ausencias sean imputables a la entrenadora o entrenador, la reiteración señalada en el párrafo anterior posibilitará al club al que pertenezca, solicitar de forma unilateral la baja automática de su licencia.

Artículo 53.- Sustitución de entrenador/a o Ayudante/a

En el caso de sanción temporal a un entrenador o entrenadora, ayudante o ayudante o auxiliar que suponga imposibilidad de realizar su cometido durante lo que reste de competición oficial, siempre que se produzca antes de faltar un mes para su conclusión, autorizará al equipo al que pertenezca a sustituir la licencia federativa por otra, cumpliendo los requisitos reglamentarios.

Artículo 54.- Infracciones de auxiliares

1. El incumplimiento de las funciones específicas que se contemplan en el Reglamento General y de Competiciones para el médico o médica, en los casos en que sea preceptivo, se considerará como falta leve y será sancionado con la suspensión temporal de una a tres jornadas oficiales de competición.

2. Asimismo, en el caso de no comparecer cuando reglamentariamente tenga obligación, será sancionada con multa de hasta **treinta euros** por cada ausencia, cuando las causas no justificables sean imputables a la misma.

Capítulo III: Infracciones cometidas por los oficiales u oficiales de equipo y directivos o directivas de un club y sus sanciones.

Artículo 55.- Remisión

1. Cualquier falta cometida por los o las oficiales de equipo y las o los directivos de un club o Federación que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los descritos en las secciones 2ª y 3ª, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

2. Además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de **cinco mil un euros a treinta y seis mil euros** para las faltas muy graves; de **quinientos a cinco mil euros**, para las faltas graves y de hasta **quinientos euros**, para las leves.

Artículo 56.- Incumplimiento de las funciones

El incumplimiento de las funciones, que como obligatorias, están preceptuadas en el Reglamento General y de Competiciones para los "oficiales u oficiales de equipo" que desempeñen funciones de delegado o delegada de campo, se considerará como falta leve y será sancionado con suspensión temporal de uno a tres encuentros o jornadas oficiales y multa de hasta **quinientos euros**, según la consideración del órgano competente y circunstancias concurrentes.

Capítulo IV: Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral

Artículo 57.- Remisión

Sin perjuicio de las infracciones y sanciones específicas tipificadas en la presente sección, cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores o

jugadoras tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellas.

Artículo 58.- Infracciones y sanciones muy graves

1. Se considerará como infracción específica muy grave de los componentes del equipo arbitral la parcialidad intencionada probada hacia uno de los equipos que pueda causar perjuicio grave a cualquier otro miembro o componente del encuentro.

2. Asimismo, será considerada como muy grave la redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

3. Esta infracción será sancionada con revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un plazo de un año y un día a cinco años, más como accesoria, la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir el equipo arbitral del encuentro.

Artículo 59.- Infracciones y sanciones graves

1. Se considerará infracciones específicas graves de los componentes del equipo arbitral las siguientes:

- a) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho, comunicándolo inmediatamente a través de la plataforma informática y al Comité Técnico Arbitral Territorial o provincial, dependiendo del tipo de competición.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición y Disciplina, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- d) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- e) La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.
- f) Dirigir encuentros amistosos de carácter provincial, interprovincial o interterritorial sin la correspondiente designación del órgano competente.
- g) Permitir que en la zona de cambios se encuentren personas no autorizadas en el acta de encuentro.
- h) El incumplimiento grave de sus obligaciones establecidas en las normas reglamentarias.
- i) La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.
- j) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano competente, debido a las faltas leves.
- k) El cobro indebido de dietas, kilometraje o cualquier concepto incluido en derechos arbitrales, siempre que sea por mala fe, debidamente así apreciada por el Comité de Competición y Disciplina. Además, deberán proceder a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente al club, con un recargo del 20 % en el plazo máximo de 10 días desde la resolución.

En caso de impago será sancionado con suspensión temporal de 6 meses, descontándosele la cantidad cobrada indebidamente más el recargo, de aquellas cantidades que tenga pendiente de cobro por parte de la F.A.BM.

De igual forma se actuará en caso de reincidencia en impago de la cuota arbitral.

2. Estas infracciones serán sancionadas con revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un plazo de hasta un año y pérdida total de los derechos de arbitraje.

Artículo 60.- Infracciones y sanciones leves

1. Se considerarán infracciones específicas leves de los componentes del equipo arbitral, las siguientes:

- a) No personarse una hora antes en el terreno de juego o personarse sin la uniformidad oficial obligatoria establecida por la F.A.BM.
- b) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta del partido; la mala redacción de esta; la no remisión de las actas o los informes correspondientes, así como la no cumplimentación del acta electrónica, en la forma y los plazos previstos en el Reglamento General y de Competiciones.
- c) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en el Reglamento General y de Competiciones.
- d) Permitir durante el encuentro, el ejercicio de funciones, o la inscripción en el acta de este, de oficiales no autorizados para ello.
- e) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- f) El cobro indebido de dietas, kilometraje o cualquier concepto incluido en derechos arbitrales, siempre que sea por simple negligencia o descuido. Además, deberán proceder a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente al club, en el plazo máximo de 10 días desde la resolución. En caso de impago, le será de aplicación un recargo del 20 %, sobre la cantidad cobrada indebidamente, procediendo conforme lo establecido en el Artículo anterior.
De igual forma se actuará en caso de impago de la cuota arbitral.
- g) El cobro de cualquier concepto arbitral en el terreno de juego, sin la autorización de la FABM.
- h) La no aceptación de las designaciones o su renuncia a través de la plataforma informática en los plazos establecidos reglamentariamente.
- i) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

2. Estas infracciones serán sancionados, con apercibimiento o suspensión temporal de una a tres encuentros oficiales de competición, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa hasta el equivalente al 50% de los derechos de arbitraje

Artículo 61.- Responsabilidad accesoria

Los árbitros o árbitras que han sido designadas para dirigir encuentros y no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le

imponer el presente Reglamento, podrán ser declaradas responsables de los daños y perjuicios que hayan podido tener los equipos contendientes, por la no celebración del encuentro o suspensión de este.

El Órgano Disciplinario competente, una vez abierto el expediente reglamentario a tal efecto, y antes de adoptar resolución, solicitará, en su caso, informe al Comité Territorial Arbitral en relación con los hechos cuestionados, que deberá expedirse en el plazo máximo de diez días.

Capítulo V: De las infracciones de los Clubes

Artículo 62.- Infracciones y sanciones muy graves

1. Serán consideradas como **infracciones muy graves** y sancionadas con la expulsión del club de la competición en que participe, la pérdida o descenso de categoría deportiva si procede y, en su caso, con multa de **cinco mil euros a treinta y seis mil euros**, las siguientes:

- a) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir las personas de los Capítulos I, II, III y IV, y que puedan ser de aplicación a los clubes.
- b) El ofrecimiento, promesa o entrega de regalos u obsequios a componentes del equipo arbitral, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.
- c) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.
- d) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la F.A.BM., o sus Órganos Disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- e) La reincidencia, por segunda vez de tratarse de mala fe, o por tercera ocasión cuando se deba a negligencia o descuido, durante una competición oficial, en una alineación indebida de un jugador o jugadora por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

2. Cuando se produzcan incidentes del público que revistan especial trascendencia o muy graves a juicio del Órgano Disciplinario competente, por tratarse de hechos que hayan originado daños graves a las instalaciones deportivas o a las personas del equipo arbitral, miembros del equipo contrario, directivas o directivos, federativos o federativas, y que hayan impedido la finalización del encuentro, serán sancionados los clubes a los que pertenecen con multa de hasta **treinta y seis mil euros**. En el caso de pertenecer al club organizador se sancionará además con la clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro y nueve encuentros oficiales, o, en su caso, entre un mes y un día y seis meses.

En caso de reincidencia la clausura del terreno de juego podrá ser de hasta una temporada o un año, en su caso.

3. Cuando cualquier persona con licencia federativa de cualquier tipo, directivos o directivas, o federativas o federativos fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, estando en el campo, a la salida del mismo, en las inmediaciones de éste o en otro lugar, siempre que, pueda estimarse como consecuencia de un partido, se sancionará, al Club responsable, con multa de hasta **treinta y seis mil euros**, y accesoriamente con la clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro y nueve encuentros oficiales, o, en su caso, entre un mes y un día a un año,

de tratarse de los seguidores del equipo organizador del encuentro.

4. La incomparecencia injustificada a un partido, que se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los tres últimos partidos, será sancionada con la expulsión del equipo de la competición y la pérdida o descenso de categoría deportiva, si procede, y con multa de hasta **cinco mil un euros**.

En el supuesto de que el equipo incompareciente tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, aunque sea la primera incomparecencia injustificada en la misma competición, ésta implicará su expulsión del equipo de la competición y la pérdida o descenso de categoría deportiva si procede.

5. La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

En el supuesto de que la nueva categoría sea organizada por la Delegación Territorial correspondiente, esta será la encargada de ejecutar la sanción en el ejercicio de las funciones delegadas atribuidas.

6. La retirada definitiva de una competición por puntos, una vez confeccionado su calendario o transcurrido el plazo para la renuncia, será sancionada la pérdida o descenso de categoría deportiva, no pudiendo reingresar a la misma hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando haya obtenido los derechos debido a la clasificación, si procede, y con multa de hasta **treinta y seis mil euros**.

La renuncia para participar en una competición por eliminatorias (promociones, etc.), o retirada definitiva de la misma, fuera de los plazos reglamentarios, será sancionada con la expulsión del equipo de la competición y la pérdida o descenso de categoría deportiva, no pudiendo reingresar a la misma hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando haya obtenido los derechos debido a la clasificación, si procede y multa de hasta **treinta y seis mil euros**.

7. Un club con equipos de categoría sénior en competiciones autonómicas, que no tenga al menos un equipo en categoría juvenil, cadete, o infantil participando durante toda la temporada, de acuerdo con la normativa y reglamentos vigentes, será sancionado con la expulsión del equipo de la competición y la pérdida o descenso de categoría deportiva, no pudiendo reingresar a la misma hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando haya obtenido los derechos en razón de la clasificación si procede, y cumpla con la obligación de tener dos equipos juvenil, cadete o infantil, y multa de hasta **treinta y seis mil euros**.

De igual forma será sancionado aquel club cuyo equipo no cumpla con los requisitos exigidos por la normativa de competición para poder participar en competición oficial

8. La reincidencia en las infracciones previstas en el Artículo siguiente, además de las sanciones determinadas en el mismo, se impondrá la de clausura de su terreno de juego hasta nueve encuentros oficiales o por un periodo de dos meses hasta una temporada.

9. Los equipos que participen en las Fases Zonales o Finales de los distintos campeonatos de ámbito territorial por el sistema de concentración, y en los que manifiesten conductas incorrectas y antideportivas de cualquier integrante del equipo, manifestada con actos reñidos con los deberes de respeto a las instalaciones deportivas, alojamientos, restaurantes o comedores, concertados por la organización, medios de transporte utilizados, así como desobediencia grave de las instrucciones o Normativas dictadas por los Órganos de la Federación Andaluza de Balonmano o Delegaciones Territoriales, además podrán ser sancionados con la expulsión de los equipos del club al que pertenezcan, de cualquier competición de ámbito territorial que estén disputando o pudieran disputar competición oficial.

Artículo 63.- Infracciones y sanciones graves

1. Serán consideradas como infracciones graves, sancionadas con multa de **quinientos un euros a cinco mil euros**, pudiendo el Órgano Disciplinario Competente sancionar con la clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros oficiales o hasta un mes de competición oficial, según el caso, las siguientes:

- a) Los comportamientos antideportivos del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto al equipo arbitral, componentes del equipo contrario, miembros de la Federación Andaluza de Balonmano o Autoridades Deportivas, cuando obliguen a interrumpir el encuentro por tal motivo, sin imposibilitar su normal finalización, o la reincidencia de conductas señaladas como leves en el presente Reglamento.
- b) Cuando por parte del público se utilicen instrumentos sonoros que impidan la correcta labor arbitral o que supongan una excesiva contaminación acústica en la instalación deportiva, a criterio del equipo arbitral. En este caso el equipo arbitral realizará una advertencia al delegado de campo, para que cesen tales conductas, debiendo incluir informe en el acta al respecto, en caso de incumplimiento. Esta conducta tendrá especial trascendencia en los encuentros correspondientes a categorías de deporte base.

Para determinar la responsabilidad del club de que se trate se estará a lo dispuesto en las normas generales respecto a la imputación de la responsabilidad disciplinaria, debiendo existir en todo caso, una actitud, negligente o pasiva, del club, respecto a los deberes adoptar todas las medidas pertinentes para evitar tales conductas.

2. Además, tendrán la consideración de infracciones graves, siendo sancionadas con multa de **quinientos un euros a cinco mil euros**, pérdida del encuentro con el resultado que se reflejara en el marcador o con 10 – 0 o 0 – 10, en función de la condición de visitante o local, en el supuesto que fuera ganando el equipo infractor, y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general que en ese momento tuviera, en los siguientes casos:

- d) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves, que imposibilite el inicio o la finalización normal del encuentro.
- e) La incomparecencia injustificada a un partido. En este caso, además, se dará por perdido el encuentro al equipo infractor con el resultado de 10 – 0 o 0 –

- 10, en función de la condición de visitante o local. De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo incomparecido.
- f) La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro. Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los o las jugadoras de un equipo o sus dirigentes, o personal del cuerpo técnico, se impida el comienzo del encuentro, cuando sean requeridos para ello por el equipo arbitral del partido y persistan en su negativa.
- g) La participación incorrecta en el equipo de una jugadora o jugador, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debido a la mala fe del club o a la reincidencia por segunda vez en una misma competición cuando se deba a negligencia o descuido.
De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo que ha incurrido en esa participación incorrecta.
En el caso de que la participación incorrecta se produjera en un mismo encuentro respecto a dos o más jugadores o jugadoras, se le tendrá como unidad de acto, considerándose como una única alineación indebida.
En el supuesto de que la participación incorrecta en las mismas circunstancias sea motivada por inscribir a una persona del cuerpo técnico o auxiliar sin que reúnan los requisitos reglamentarios, la sanción a imponer sólo será la económica.
- h) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la F.A.B.M., siempre que se probara responsabilidad por parte del Club.
- i) La falta de veracidad o alteración de documentos, remitidos a los órganos de la Federación Andaluza de Balonmano o Delegaciones Territoriales.
- j) No ceder sus instalaciones deportivas, en contra de lo estipulado en el Reglamento General y de Competiciones a la F.A.B.M., para partidos de sus selecciones.

3. A su vez, será considerada como infracción grave y sancionada con multa de **quinientos euros a cinco mil euros** y con prohibición de participación en la misma la temporada siguiente a la del momento de la infracción, la no presentación de los equipos territoriales a las fases de ascenso que no hayan renunciado a la misma en tiempo y forma.

4. La reiteración durante más de tres encuentros dentro de la misma temporada de la infracción consistente en no contar con el número mínimo de jugadores o jugadoras, sin mediar causa justificada, a partir del cuarto encuentro, se podrá imponer al equipo correspondiente la sanción de pérdida de dos puntos en la clasificación general, por cada uno de los encuentros que en los que concurra dicha circunstancia.

5. La reiteración durante más de tres encuentros dentro de la misma temporada de la infracción consistente en la no presencia física en encuentros oficiales de una entrenadora o entrenador y de un delegado o delegada de equipo, con licencia debidamente diligenciada, a partir del cuarto encuentro, se podrá imponer al equipo

correspondiente la sanción de pérdida de dos puntos en la clasificación general, por cada uno de los encuentros que en los que se incumpla dicha obligatoriedad.

Artículo 64.- Impago de deudas federativas

1. En el caso de impago de las cuotas, fianzas establecidas por la F.A.B.M., deudas, sanciones pecuniarias impuestas por los órganos disciplinarios competentes, o cualquier obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa, se considerará como infracción grave y se procederá de la siguiente manera:

1º En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para efectuar los pagos por los conceptos anteriormente indicados, la Tesorería de la F.A.B.M., remitirá informe al Órgano Disciplinario competente, especificando la deuda impagada, el cual incoará un expediente disciplinario a tal efecto, remitiendo al interesado una diligencia, en la cual se especificará, la deuda contraída, su concepto y el plazo en el que debió ser abonada, otorgando un plazo improrrogable de cinco días hábiles para justificar el pago o satisfacerla.

2º En caso de incumplir de dicho requerimiento, el Órgano Disciplinario competente, comunicará al interesado un nuevo plazo de 3 días hábiles para su abono, aplicando a la deuda un recargo del 20 %.

3º Expirado el plazo anterior sin que se haya satisfecho la deuda principal y el recargo, el club será sancionado con la pérdida de entre uno y cuatro puntos de la clasificación general en la que participe el equipo principal del club deudor y multa económica del triple del principal adeudado más el recargo, con un límite máximo de **cinco mil euros**.

4º Impuesta estas sanciones, y en el caso de que no se abone la cantidad adeudada, incluidos el recargo y la multa, en el plazo de diez días, se considerará infracción muy grave y el equipo principal del club deudor será descalificado de la competición correspondiente, prohibiéndose además al club deudor la inscripción de sus equipos en las competiciones andaluzas, hasta que no sea completamente liquidada la deuda.

2. En el supuesto de que se trate de impago de derechos arbitrales u honorarios de arbitraje o delegado federativo, aplicable a cualquier categoría de ámbito oficial territorial, se procederá de la forma siguiente:

1º El club que no haya satisfecho el importe total del recibo arbitral, habrá de depositar su importe en la F.A.B.M., en los tres días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación de abono de los recibos arbitrales.

2º En el caso de no efectuar el pago total de dicha deuda en el plazo indicado anteriormente, se procederá por el Órgano Disciplinario Competente a requerir al club deudor el pago de la deuda con un recargo del 20% sobre su importe global, dándole un último plazo de tres días hábiles para que abone la misma.

3º En el caso de que el club deudor sea reincidente por casos análogos, el recargo será del 35 % sobre el total de la deuda arbitral.

4º Incumplida la anterior obligación, el club será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar como local, dándosele por perdido el partido con el resultado de 0-10, y multa económica del triple

del principal adeudado más el recargo, con un límite máximo de **cinco mil euros**. La suspensión del encuentro en que deba actuar como local, dándosele el partido por perdido con el resultado de 0-10, se repetirá sucesivamente y mientras actúe como equipo local, hasta que proceda al abono del arbitraje impagado, con el recargo correspondiente y, en su caso, con las multas impuestas.

La suspensión correspondiente se evitará si el club deudor abona la deuda contraída con los recargos y multas impuestas al menos con cuatro días de antelación a la fecha prevista para la celebración del partido en cuestión.

5º Caso de existir dos mensualidades con recibos arbitrales sin abonar y previamente requeridos, conforme se establece en los apartados anteriores, se considerará infracción muy grave, y el equipo obligado al abono de los derechos arbitrales, será descalificado de la competición correspondiente, prohibiéndose además al Club deudor la inscripción de sus equipos en las competiciones andaluzas, hasta que no sea completamente liquidada la deuda.

Artículo 65.- Infracciones y sanciones leves

Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta **quinientos euros**, pudiendo ser apercibidos previamente, y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

- a) Los incidentes provocados por el público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal del encuentro, pudiendo ser, además, sancionado con apercibimiento de cierre del terreno de juego y ello con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.
- b) La no presencia puntual de un equipo, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen.
- c) La comparecencia de un equipo a disputar el encuentro, con un número de jugadores inferior al que se determine en el vigente Reglamento de Juego para dar su comienzo, será sancionada además con la pérdida del encuentro con el resultado de 10 – 0 o 0 – 10, en función de la condición de visitante o local. En caso de eliminatoria esta sanción será la pérdida de esta.
- d) El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento General y de Competiciones, que motiven la suspensión del encuentro.
- e) No expulsar y poner a disposición de la Fuerza Pública a aquel espectador o espectadora que sean los causantes de cualquier incidente en el encuentro, así como no adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden o del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública, a requerimiento del equipo arbitral, delegada o delegado federativo o autoridad federativa competente, o responsable del equipo visitante, si éste apreciara de forma

clara e indudable, la posibilidad de peligro o riesgo para la integridad de las personas o las cosas pertenecientes a éste.

- f) La celebración y organización de encuentros amistosos, e interprovinciales, sin la autorización necesaria de la F.A.BM.
- g) La primera participación incorrecta en el equipo de una jugadora o jugador, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo en todo caso la infracción debida a simple negligencia o descuido, será sancionado el Club, además, con apercibimiento.

En el caso de que la participación incorrecta se produjera en un mismo encuentro respecto a dos o más jugadores o jugadoras, se le tendrá como unidad de acto, considerándose como una única alineación indebida.

De igual forma será sancionado el club cuando la participación incorrecta por los mismos motivos sea personal con otro tipo de licencia.

- h) La no comunicación de la fecha y hora del encuentro con la antelación necesaria y de conformidad con lo previsto en el Reglamento General y de Competiciones.
- i) La falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de cualquier Órgano de la Federación Andaluza de Balonmano, que no revista gravedad.
- j) La no remisión en el plazo reglamentariamente previsto y otorgado de cualquier informe o documentación a requerimiento de un Órgano Federativo Competente. En caso de nuevo requerimiento y persistencia en dicha actitud, se estará a lo dispuesto al apartado C del Artículo 52.
- k) El incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento General y de Competiciones, Normativa Específica de cada competición, y demás normativa de aplicación, siempre y cuando no revista gravedad y no afecte al normal desarrollo de la competición y/o de los encuentros oficiales.

Artículo 66.- Infracciones y sanciones leves en los encuentros.

Se consideran infracciones a las normas del Reglamento General y de Competiciones, consideradas como infracciones leves, y sancionadas con multa de hasta **quinientos euros**, según las circunstancias concurrentes y reincidencias, las siguientes conductas:

- a) No presentar el correspondiente informe sobre la actitud arbitral después de cada encuentro oficial.
- b) La no presentación de un delegado o delegada de campo, aunque fuese sustituido por otra persona que no esté reglamentariamente autorizada.
- c) La no presentación de los doce jugadores o jugadoras de un equipo, con licencia debidamente diligenciada o autorizados federativamente, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro, salvo especificaciones previstas en la Normativa Específica de Competición.
- d) La falta de la uniformidad conjunta o numeración de las equipaciones por parte de los equipos participantes, como se establece reglamentariamente.
- e) La alteración de la uniformidad sin autorización previa o causa que lo justifique por parte de los equipos participantes.
- f) La no tramitación de licencia de entrenadora o entrenador, o del número suficiente de oficiales u oficialas de equipo para cubrir las funciones de

- delegado o delegada de Campo y de equipo, en los plazos y formas establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- g) La no presencia física en encuentros oficiales de una entrenadora o entrenador y de un delegado o delegada de equipo, con ficha debidamente diligenciada, siempre que no justifiquen causa de fuerza mayor ante el equipo arbitral.
 - h) La no identificación mediante la correspondiente licencia o autorización, tanto en jugadores como oficiales.

Artículo 67.- Infracciones por incidentes de público

1. Cualquiera de las infracciones por la actitud del público, expuestas en los Artículos anteriores de esta sección que supongan la suspensión del encuentro, el Órgano Disciplinario competente, podrá acordar la continuación del mismo o darlo por concluido con el resultado que reflejara el marcador en el momento de la suspensión, según el tiempo que queda por concluir el encuentro y la responsabilidad de uno u otro club participante a tenor de a quien estén vinculados los espectadores infractores.

2. Asimismo, cualquiera de las infracciones por la actuación responsable del club no comprendidas en el párrafo anterior y expuestas en los Artículos anteriores de esta sección, que supongan la suspensión del encuentro, podrán ser sancionadas, además, con la pérdida del encuentro al equipo infractor con el resultado de 10 – 0 o 0 – 10, en función de la condición de visitante o local. En caso de eliminatoria esta sanción será la pérdida de esta.

3. En cualquiera de los supuestos contemplados, el club cuyo equipo hubiera ocasionado la suspensión o no celebración del encuentro, abonará a sus contrincantes una indemnización evaluada en función del perjuicio económico que hubiera podido ocasionar, siendo fijada la cuantía por el Órgano Disciplinario Competente, debiéndose justificar el importe mediante facturas o documentos mercantiles.

4. Cuando las infracciones cometidas por la actitud del público resultaren debidamente probadas que fueron cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en la presente sección, les serán impuestas a este último.

Artículo 68.- Responsabilidad subsidiaria

Independientemente de las sanciones señaladas en la presente Sección, los clubes estarán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a miembros del equipo contrario, así como a los miembros del equipo arbitral, incluidos los daños a vehículos que utilicen para su transporte, siempre que se produzcan a consecuencia del encuentro y se acredite una falta de diligencia debida por parte el club.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Siguiendo las normas en defensa de la pureza y de la integridad del deportista, según lo dispuesto por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, y de

acuerdo con los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, en todo lo relativo a la normativa antidopaje se estará a lo dispuesto en dicha Ley, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa de desarrollo, a las leyes nacionales y normativa internacional, y a lo dispuesto por la R.F.E.BM., E.H.F. e I.H.F.

Segunda. - En todo lo no dispuesto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, de Deporte y Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El catálogo de infracciones y sanciones comunes, muy graves, graves y leves, previsto en la vigente Ley del Deporte, será aplicable al balonmano andaluz y sus especialidades deportivas, reguladas federativamente.

Segunda. - No obstante, atendiendo a las particularidades de dicho deporte, la pérdida de puntos, partidos o eliminatorias y pérdida de categoría competicional se aplicará solo en aquella forma y supuestos específicamente tipificados con dicha sanción, en el presente Anexo Disciplinario, y no con carácter general, para todas las infracciones comunes, al tratarse además de sanciones alternativas u opcionales.

Tercera. - La Asamblea General de la FABM, faculta expresamente a la Junta Directiva a introducir las eventuales modificaciones que determinase la Dirección General competente de la Junta de Andalucía, sobre el texto aprobado en Asamblea, de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de su ulterior ratificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el presente Anexo Disciplinario surtirá efectos frente a terceros una vez aprobados por la Asamblea General de la F.A.BM. y ratificado por la Dirección General competente en materia del Deporte e inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno todas las disposiciones reglamentarias y circulares anteriores al presente Reglamento, estableciéndose el presente texto como consolidado y definitivo.